

RESOLUCIÓN No. 28-66.
DE LA SALA CAPITULAR DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO
NACIONAL

VISTA: la Ley No. 3456 del 21 de diciembre de 1952, de Organización, del Distrito de Santo Domingo;

VISTA: La Ley No. 5622 del 14 de septiembre de 1961, de Autonomía Municipal;

VISTA: la Ley No. 6232 del 25 de febrero de 1963, sobre Planeamiento Urbano;

En uso de sus facultades legales;

DICTA
El siguiente Reglamento:

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- A partir de la publicación del presente Reglamento la construcción, instalación y operación de establecimientos destinados al expendio de gasolina y otros combustibles de naturaleza similar y a la venta de lubricantes, accesorios u otros productos para vehículos automotores, y a la prestación de servicios ordinarios a los mismos, se regirá por las prescripciones que en él se establecen.

Artículo 2.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior se clasifican en dos categorías:

- a) Puestos de Gasolina.
- b) Estaciones de Servicio.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como Puestos de Gasolina los establecimientos donde se puede realizar conjuntamente con el expendio de gasolina, combustibles de naturaleza similar y lubricantes, las siguientes actividades:

- a) Cambios de aceite.
- b) Expendio de accesorios, productos y repuestos para vehículos de fácil y rápida instalación.

- c) Reparación y cambios de neumáticos para vehículos de motor.
- d) Venta limitada de hielo, cigarrillos, dulces, refrescos y otras bebidas no alcohólicas.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Estaciones de Servicio, los establecimientos donde se pueden realizar además de las actividades permitidas para los puestos de gasolina, las Siguietes:

- a) Lavado.
- b) Engrase.
- c) Afinamiento de Motores.
- d) Reparaciones de emergencia.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Estaciones de Servicio, los establecimientos donde se pueden realizar además de las actividades permitidas para los puestos de gasolina, las Siguietes:

- a) Lavado.
- b) Engrase.
- c) Afinamiento de Motores.
- d) Reparaciones de emergencia.

CAPITULO II

REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION Y OPERACION

Artículo 5.- Se permitirá el Establecimiento de Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1.- Todo solar en que se proyecte construir una Estación de Servicio o un Puesto de Gasolina deberá observar las siguientes distancias mínimas, medidas desde los puntos más cercanos de los respectivos linderos y en el área de un círculo que tenga un radio igual a dicha distancia.

- a) A (50) metros de estaciones o sub-estaciones eléctricas;
- b) A (75) metros y una calle de por medio de cualquier construcción destinada o proyectada para escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos y lugares de carácter público o institucional para los que la oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgare conveniente la aplicación de tal medida.

En nuevas urbanizaciones con centros de vecindad, la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del D. N. podrá variar este requisito donde el diseño de éste así lo justifique.

- c) A (200) metros de plantas de llenado de gas y otros depósitos de materiales inflamables o explosivos.
- d) A (200) metros de otro Puesto de Gasolina o Estación de Servicio aprobada o construida, cuando la ciudad tenga una población inferior a 15,000 habitantes; en ciudades con una población igual a mayor a 15,000 habitantes registrá una separación mínima de trescientos cincuenta (350) metros cuando estuvieren localizados en una misma vía, y de doscientos cincuenta (250) metros cuando ambos establecimientos se encontraren localizados en vías diferentes.

NOTA: Los datos de población se computarán de acuerdo con el último censo oficial.

2. En caso de que la construcción o instalación de Estaciones de Servicio o Puestos de Gasolina se haga en las Carreteras, se ajustará a las siguientes distancias mínimas con respecto a otros establecimientos similares ya existentes o autorizados:

- a) A 500 metros cuando estén en lados opuestos y con tránsito en dos direcciones; y
- b) A 1,500 metros cuando estén situados en la misma dirección o lado de la vía.

Estas distancias se medirán entre los puntos más cercanos de los solares correspondientes.

3.- El solar destinado a la construcción de una Estación de Servicio tendrá un área mínima de 1,200 metros cuadrados; en caso de que el solar sea destinado a Puesto de Gasolina su área mínima deberá ser de 650 metros cuadrados, siempre y cuando se provean accesos adecuados.

4.- La localización de dichos establecimientos en la zona residencial se permitirá sólo en los casos en que ocupen la totalidad de una manzana cuyo lado menor sea de

40 metros.

En aquellos casos en que la ubicación de una Estación de Servicio se haga dentro de una zona residencial y en una manzana cuyo lado menor sea mayor de 40 metros, se actuará de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Si el solar está ubicado de tal forma que dos o tres de sus lados den directamente a calles, se construirá un paso peatonal de 3.00 metros de sección, con una calzada central de 1.50 metros y dos franjas verdes laterales de 0.75 metros cada una, que servirá de separación entre el establecimiento y el resto de la manzana en cuestión. Este paso peatonal no contará para los fines de los cuarenta (40) metros previstos y por lo tanto el lado menor del solar deberá tener cuarenta (40) metros o mas.
- b) Si el solar presentado está ubicado de tal manera que uno de sus lados dé directamente a una calle, se proveerá un área verde de 3.00 metros mínimos para separar el área útil del establecimiento del resto de la manzana en cuestión. Esta área de separación no contará para los fines de los cuarenta (40) metros previstos y por tanto el lado menor del solar deberá tener cuarenta (40) metros o más.

Para los casos señalados en los párrafos a y b, deberá proveerse, en los linderos del solar que no den a calles, una verja de blocks con buena terminación, de 2.50 metros de altura.

6.- Su operación y funcionamiento no representarán inconvenientes para el tránsito de vehículos.

7.- En intersección de arterias, en intersección de vías colectoras con arterias, en intersección con tránsito canalizado, en intersecciones donde existan semáforos, las distancias a que podrán construirse Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina será determinada de acuerdo al criterio de las oficinas técnicas correspondientes, teniéndose en cuenta que dicha distancia nunca será menor de 50.00 metros, medidos desde el P.C., o P.T. de la curva más próxima hasta el inicio del acceso más cercano.

8.- En vías con calzada dividida o separada las Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina solo darán servicio a los vehículos que circulen por el lado de la vía en que estos se encuentren ubicados.

9.- En el emplazamiento de los establecimientos en carreteras se atenderá preferiblemente a no reducir las condiciones de seguridad y capacidad de las vías, para lo cual deberán aplicarse los principios generales siguientes:

Visibilidad:

La distancia de visibilidad de los accesos, medidos sobre la carretera, será, como mínimo, la distancia de parada correspondiente a la velocidad específica de la misma, independientemente de la intensidad de tráfico. Se adoptan las distancias siguientes:

Velocidad específica (Km/h) 100, 90, 80, 70, 60, 50, 40, 30.

Distancia de Visibilidad (m) 160, 130, 100, 85, 65, 45, 35, 20.

Estas distancias de visibilidad significan que los vehículos que circulan por la carretera puedan ver un obstáculo situado a 3 metros de distancia del borde del pavimento.

La visibilidad deberá asegurarse en todo momento. El concesionario tomará cuantas precauciones estime necesarias para que se cumpla esta condición, siendo motivo de revocación de la autorización la reducción de la distancia de visibilidad a valores inferiores de los prescritos.

Se comprobarán especialmente las condiciones de visibilidad en los casos siguientes:

- a) Cuando el establecimiento esté situado en las proximidades de un cambio de rasante.
- b) Cuando esté en el interior de una curva.
- c) Cuando existan edificaciones, plantaciones u otros obstáculos que pueden afectar a aquélla.

Capacidad:

Se evitará que la instalación del establecimiento reduzca la capacidad de la carretera.

Esta condición se tendrá especialmente en cuenta en los casos siguientes:

- a) En las intersecciones, donde las maniobras de entrada y salida de vehículos entorpecen la circulación general y aumentan la posibilidad de accidentes con puntos que muchas veces son ya peligrosos.
- b) En tramos de carretera cuyo ancho puede ser insuficiente para su intensidad de tráfico.

1 O.- La ubicación de toda Estación de Servicio y Puesto de Gasolina deberá sujetarse a las previsiones del Plan Piloto y/o Regulador que lleve a cabo la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

11.- Toda nueva Estación de Servicio o Puesto de Gasolina deberá estar acorde técnica y estéticamente con el carácter de la vía en que se proyecte, lo cual será determinado por la Oficina de Planeamiento Urbano de este Ayuntamiento, y su diseño deberá ceñirse a los siguientes requisitos:

- a) Se proveerá una isleta de separación con un ancho mínimo de un metro medido a partir del lindero frontal hacia la propiedad. Dicha isleta estará protegida por un bordillo de hormigón de 0.20 por 0.20 cms.
- b) La distancia mínima entre la isleta de surtidores y el lindero frontal será de 6. 50 mts.
- c) El ancho mínimo de isletas de surtidores será de 1.00 mts.
- d) El ancho mínimo de una vía sencilla de servicio será de 3.50 mts.
- e) El ancho mínimo de una vía doble de servicio será de 7 metros.
- f) Los servicios de engrase, lavado, reparación y cambio de neumáticos estarán separados a una distancia mínima de 2.50 mts. de cualquiera de los linderos del solar. En zonas residenciales esta separación será del paso peatonal o del área verde requeridos.

12.- Las edificaciones, así como las instalaciones de los depósitos o tanques de combustibles y sus tuberías deberán acogerse a los requisitos establecidos al efecto por la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas.

13.- En el área destinada a los establecimientos ubicados en la zona urbana no se permitirá: a) La ejecución de trabajos de reparación, pinturas, desabolladura, soldadura y otros de este tipo que requieran instalaciones especiales; b) toda actividad relacionada con la carga y descarga de pasajeros. Tampoco podrán funcionar estacionamientos públicos para ninguna clase de vehículos en el área útil destinada a dichos establecimientos.

En los establecimientos ubicados en carreteras, se podrá utilizar el funcionamiento simultáneo de los mismos con los de restaurantes y otros servicios similares, siempre que se provean garantías para la seguridad colectiva en su ubicación, construcción y

operación.

14.- La iluminación propuesta, no causará inconvenientes al vecindario y al tránsito de vehículos.

CAPITULO III

TRAMITACION Y EJECUCION

Artículo 6: Toda persona natural o jurídica que desee construir algunos de los establecimientos a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Reglamento, deberá presentar una solicitud a la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito, acompañada de una copia certificada del título de propiedad del terreno o una opción de compra o certificado de arrendamiento sobre el terreno, legalizados notarialmente y 5 juegos de planos que muestren claramente lo siguiente:

- a) Localización del solar en la manzana;
- b) Indicación a una escala no menor de 1:300 de calles aledañas al solar, aceras y postes de alumbrado público, árboles situados en las aceras, hidrantes, señales de tránsito, semáforos y paradas de guaguas;
- c) Ubicación en planta de edificaciones, islas de surtidores, llaves de agua, trampas de grasas, zonas de protección, tanques de combustibles y bocas de llenado, así como cualquier otro equipo o elemento;
- d) Medios de disponer de las aguas del lavado de vehículos y drenajes;
- e) Secciones y tachadas;
- f) Iluminación; y
- g) Otros usos adicionales a la venta de gasolina, aceites, etc.

Artículo 7.- De toda solicitud se otorgará recibo al interesado indicando la fecha y hora de su presentación, circunstancia que igualmente se hará constar en el expediente. El orden de presentación de las solicitudes fijará el orden de su consideración en la Sala del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Una vez concedida la aprobación técnica de la Oficina de Planeamiento Urbano, la Sala del Ayuntamiento procederá a autorizar la instalación del

establecimiento y a partir de esa fecha, se le otorgará al interesado un plazo de tres meses para solicitar en la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas a través de la Oficina Central de Tramitación de Planos, el permiso de enterramiento de tanques correspondiente, un plazo de 6 meses para solicitar la licencia de construcción y 1 año para iniciar las obras.

Párrafo 1.- Las autorizaciones otorgadas por la Sala no serán consideradas como derechos definitivamente adquiridos, por lo tanto, se considerarán automáticamente canceladas si no se ha cumplido con los plazos señalados anteriormente.

Párrafo II.- (Transitorio) Aquellas autorizaciones otorgadas antes de la vigencia del presente Reglamento con más de 1 (un) año de haber sido expedidas y que a la fecha de la publicación del mismo no se hayan ejecutado, quedan provisionalmente canceladas, disponiendo el interesado de un plazo de tres meses para someter nuevos planos al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Los nuevos proyectos deberán ajustarse a los requisitos mínimos posibles que de acuerdo con este Reglamento recomienden para cada caso las oficinas técnicas correspondientes.

La reautorización no conllevará el pago de los impuestos ya cubiertos y quedará a partir de la fecha de su expedición, sometida a los plazos parciales y totales señalados en el artículo 8 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE GASOLINA EXISTENTES

Artículo 9.- Los establecimientos existentes con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento que quieran ser modificados, mejorados o ampliados en su capacidad, deberán ajustarse a los requisitos de este Reglamento. Sin embargo, si dichos establecimientos no pueden ajustarse a la totalidad de estos requisitos, la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del D. N. procederá a hacer un estudio minucioso de cada caso y determinar los requisitos mínimos indispensables que deban cumplir.

Artículo 10.- A partir de la publicación del presente Reglamento las Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina existentes que no cumplan con los requisitos mínimos de este reglamento, dispondrán de un plazo de seis meses para que se sometan a esos requisitos de acuerdo al criterio de la Dirección General de Planificación Urbana.

Vencido este plazo se procederá a la clausura de aquellos establecimientos que no hayan cumplido con las recomendaciones de dicha Dirección.

Artículo 11.- A partir de la publicación del presente Reglamento las Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina que no hayan ejecutado su construcción de acuerdo con los planos aprobados, deberán someterse a lo requisitos mínimos que de acuerdo con este Reglamento exijan las oficinas técnicas correspondientes.

Artículo 12.- Sólo se concederá autorización para la instalación de surtidores a organismos oficiales y empresas particulares para uso exclusivo de los vehículos de su propiedad, siempre y cuando cumplan con las distancias mínimas que se establecen en los párrafos (a), (b) y (c) del inciso 1 del artículo 5 de este Reglamento y se acojan a los requisitos que para cada caso exijan las oficinas técnicas correspondientes y cuando demuestren que no revenderán el combustible que compran. En caso contrario deberán someterse a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO V

CONTROL DE ACCESOS PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE GASOLINA

Artículo 13.-Se entenderá por acceso cualquier entrada o salida de vehículos de Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina.

Artículo 14.- Las solicitudes de permiso para la construcción de Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina deberán mostrar claramente, en los planos que las acompañan, lo siguiente:

Localización del edificio en el solar con el diseño de los accesos y de la circulación de los vehículos.

No se hará ninguna alteración al acceso dentro del límite del derecho de vía, sin previa autorización escrita del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Artículo 15.- Cuando sin permiso expreso se construyan accesos a la vía pública o no se observen las condiciones bajo las cuales se hayan concedido el permiso, el Ayuntamiento procederá a su demolición y a la reposición de las aceras y contenes. En caso de que el interesado esté dispuesto a someterse a las disposiciones del presente Reglamento deberá solicitar el permiso correspondiente, el cual sólo será concedido previo pago de los costos ocasionados por la demolición y reposición de las aceras y contenas.

Artículo 16.- El concesionario proveerá todos los materiales, realizará el trabajo y sufragará todos los gastos en que incurra la construcción del acceso dentro de los límites del derecho de vía.

Artículo 17.- Todas las obras así como los materiales que se utilicen en las mismas dentro de los límites del derecho de vía deberán reunir los requisitos exigidos por la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento del Distrito Nacional se reservará el derecho de inspeccionar la construcción de todo acceso que se construya dentro del límite del derecho de vía. En caso de que los métodos de construcción y los materiales no estén conformes con los exigidos. El Ayuntamiento podrá cancelar el permiso para la construcción del acceso hasta tanto las deficiencias sean corregidas.

Artículo 18.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer aquellos cambios, reparaciones o relocalizaciones a los accesos dentro de los límites del derecho de vía, que se consideren necesarios para permitir relocalizar, construir, ensanchar y conservar la vía pública y el de garantizar la protección a propiedades adyacentes a la misma.

Artículo 19.- Las Direcciones de Planeamiento Urbano y Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional serán las encargadas de hacer cumplir las disposiciones referentes a acceso de este Reglamento.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA CONSTRUCCION DE ACCESOS

Artículo 20.- Los accesos de Estaciones de Servicio y Puestos de Gasolina deberán ser contruidos de conformidad con las especificaciones sañaladas en los párrafos siguientes;

Párrafo I- En la zona rural:

1.- Angulo de inclinación.

El ángulo de entrada y salida de las vías de accesos en carreteras con tránsito en dos sentidos será de 90 grados.

En carreteras de calzadas divididas o separadas los accesos se construirán con inclinación de 90 grados y de 7.30 mts. para accesos con inclinación de 45 a 60 grados.

2.- Ancho de acceso.

El ancho de la vía de acceso se medirá perpendicularmente al eje de la misma y será de un máximo de 10.50 mts para accesos con inclinación de 45 a 60 grados.

3.- Radio de la curva de enlace.

El radio de la curva de enlace del acceso con el límite exterior del paseo no excederá de 12. mts. y toda la parte ensanchada del acceso quedará fuera del límite exterior del paseo.

4.- Separación entre accesos.

Una isleta de un largo mínimo de 10.00 mts. medidos paralelamente al límite del derecho de vía se proveerá entre accesos. Las isletas estarán rodeadas por un contén o muro de hormigón de 0.20 mts. de alto pintado de blanco.

5.- Distancia al límite lateral de propiedad.

El borde del acceso más cercano al límite lateral de propiedad estará por lo menos a 5.00 mts. de ésta, y servirá para proveer una isleta de un largo de 10.00 mts. en caso de que el propietario colindante solicite permiso para la construcción de un acceso.

6.- Distancia a intersecciones.

La distancia mínima entre el borde del acceso más cercano a la línea límite del derecho de vía de la carretera que cruza o empalma, medida a lo largo de la orilla del pavimento será de 35 mts. La Dirección de Transporte y Tránsito Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y las oficinas de Planeamiento Urbano correspondientes podrán requerir distancias mayores donde consideren que las características de la intersección o cruce así lo ameriten.

7.- Muros protectores.

A lo largo del límite del derecho de vía se construirán muros protectores de hormigón de 0.20 mts. de alto excepto donde se permitan los accesos.

Párrafo II.- En la zona urbana:

1.- Angulo de inclinación.

El ángulo de entrada y salida de las vías de acceso en calles con tránsito en dos

sentidos será de 90 grados. En calles con tránsito en un solo sentido el ángulo será de 45 a 60 grados.

2.- Ancho del acceso.

El ancho de la vía de acceso se medirá perpendicularmente al eje de la misma y será de un máximo de 10.50 mts para accesos con inclinación de 90 (grados) y de 7.30 mts. para accesos con inclinación de 45 a 60 (grados).

3.- Radio de la curva de enlace.

El Radio de la curva de enlace del acceso con el contén no será menor de 1.50 mts ni mayor de 4.50 mts. En ningún caso una franja mínima de 1.00 mts. de la acera será afectada por la pendiente de la rampa. En aquellos casos en que el ancho de la acera no permita cumplir con estas dimensiones exigidas se proveerán rampas de acero.

4.- Separación entre accesos.

Una isleta de un largo mínimo de 6.00 mts. medidos paralelamente al contén, se proveerá entre accesos. Las isletas deberán estar rodeadas por contenes de hormigón de 0.15 mts. de alto.

5.- Distancia al límite lateral de propiedad.

El contén se dejará intacto por un largo de por lo menos 1.50 mts. al límite lateral de propiedad. Este servirá para proveer una isleta de un largo mínimo de 6.00 mts. en caso de que el propietario colindante solicite permiso para la construcción de un acceso.

6.- Distancia a la esquina.

La distancia mínima de la línea límite del derecho de vía de la calle que cruza o empalma al borde del acceso más cercano no será menor de 20.00 mts. en vías principales ni menor de 10.00 mts. en vías secundarias.

7.- Muros protectores.

A lo largo del límite del derecho de vía se construirán muros protectores de 0.20 mts. de alto, excepto donde se permitan los accesos.

Artículo 21.- Toda Estación de Servicio o Puesto de Gasolina se ajustará además del presente Reglamento, a aquellas disposiciones relativas actualmente en vigencia.

Artículo 22.- Este Reglamento deroga y sustituye cualquier reglamento que le sea contrario.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.